

Aragon y Cat^a N^o 25

702-48-4

POR
EL CONDE
DE GVIMERA.

Contra la Duquesa de Villahermosa
Doña Luyfa de Alagon.

Sobre Reuocacion de firma, y confirmacion de otra.



OS Firmas en breue tiempo ha concedido V. S. la primera al Conde de Guimerà, como Censalista de la Casa de Villahermosa, inhiuendo por ella a la Duquesa Doña Luyfa de Alagon (que la posee iure viduitatis) y a sus hauientes derecho, que no contraengan a la concordia de dicha Casa: que es lo mesmo que auerlos inhiuido a no contrauenir a la exaccion y cobrança de los frutos y rentas, que por la misma concordia pertenece a los Conseruadores nombrados en ella, pues refiriendose la inhiuicion a la cõcordia, fue lo mesmo que si estuiera vaciada en ella a la letra, vt expresse cauetur, in l. ait prator. S. si iudex. ff. de reiudic. ibi: Si iudex aliquem sic condemnet, vt quod habet ex testamento vel codicillis Meuij restituat Titio sic accipiendum est quasi quantitatem nominauerit. l. in summa 59. eodem titul. l. vbi autem 75. S. sed qui vinum. ff. de verb. oblig. l. hac venditio. S. huiusmodi ff. de contrah. empt. Decius consi. 47. num. 2. ibi: Cum ergo relatio fiat ad quintum capitulum debemus attendere fines quinti capituli, quia illud dicitur contineri in scriptura referente quod continetur in scriptura ad quem relatio fit. Casanat. plures allegas consi. 56. num. 9. Y para obtener esta firma produjo el Conde la mesma concordia, y el processo egregie D. Ludouicæ de Alagon super deposito donde la tiene aprouada la Duquesa.

La segunda se concedio a la Duquesa, inhiuendo a los Conseruadores y Censalistas, que focolor de dicha concordia no le perturben la exaccion y cobrança de los frutos, ni los mesmos nombrados los

A recojan

recojan, ni cobren, para la qual produjo tambien el dicho processo superdeposito, y la concordia. Y assi parece, que estas firmas son entre si contrarias, y que la vna permite y defiende lo que la otra prohibe, y reprueua: y auiendose dado con vna mesma causa y meritos, esto es, auiendo producido ambas partes la concordia y processo superdeposito, es preciso el auerse de reuocar la vna dellas, si quidem velum iustum ex vtraque parte non potest dari.

Y pues segun el Filosofo la razon y justicia que sustenta vn contrario vence y destruye al otro. *§. videamus inst. de ijs qui sunt sui vel alienis iuris.* Procurare fundar breuemente con quanta justificacion se dio al Conde su firma, infiriendo luego la reuocacion de la que, despues se dio a la Duquesa.

Esta concordia (Señor) la otorgò el Duque don Francisco de Aragon constante matrimonio con la Duquesa, y aunque por estar el derecho de la viudedad radicado en los bienes conantelacion, no lo pudo perjudicar el Duque. *Obsera. 2. Ne vir sine uxore. Obsera. item vir de iure dot.* Y es comun y vulgar resolucion de los Foristas, auiendola aprouado y retificado la Duquesa le perjudica, y la deue observar y cumplir, vt ex infra dicendis apareuit.

Esta aprobacion y ratificacion esta en el processo referido superdeposito, donde Valero Cortes del Rey en nombre y como Procurador de la Duquesa, para impedir que con vnos censales no se aprehendiese la Casa, ni se causassen costas, siendo las pensiones dellos de mayor suma la deposito menor conforme a la concordia, y suplicò mandar intimar el deposito el Censalista, consintiendo se le entregasse, otorgando apoca conforme a la concordia, como realmente lo recibio y otorgo. Quo facto agnoui iudicium viri, y quedò excluyda de poderlo impugnar ni contradzir. *l. parentibus. §. qui autem. C. de in offit. test. ibi: Qui autem agnoui iudicium defuncti, eo quod debitum paternum pro hereditaria parte per soluit, vel alio legitimo modo satisfecit, etiam si minus quam ei debebatur relictum, est accusare ut inofficiosam voluntatem patris quam probauit non potest. l. si pars. §. illud. ff. eodem. l. post legatum. ff. de his quib. ut indig.* Y si en lo odioso procede lo referido, con mayor razon en lo fauorable, como lo es la concordia. *l. si vendidero. §. si Tuius. ff. de furtis. l. si pupili. §. item queritur. ff. de nego. gest. d. l. post legatum, cap. qui sentit. cap. rationi de regul. iuris. lib. 6. l. secundum naturam. ff. eodem.*

Despues contendiendo en dicho processo con el mesmo Censalista sobre quien auia de pagar las costas que en la aprehension intentada se auian

auian hecho, a efecto de mostrar que estauan por cuenta del Censalista aprehendiente, se alego por parte de la Duquesa, que en la concordia estaua pactado que no pudiessen los Censalistas hazer costas, sin auer primero requerido se les pagassen sus pñiones, y si las hiziesen de otra manera, estuuiessen por su cuenta, q̄ es otro genero de aprobaciõ vt interminis Cifuentes in l. 55. Tauri. vers. vigesimo tertio vbi per legē si seruus alienus. ff. de fide iusorib. dicit quod si maritus agit ex contractu per uxorem celebrato sine illius licentia videtur cum ratificare, Decius consi. 449. n. 34. & Angel. & Baldus ab eo relati, cumulat plures Cagnol. in l. semper qui non prohibet. ff. de reg. iuris. nu. 19.

A que se allega el auer producido como en aquel processo produjo la dicha concordia, en prueua de su intencion, con que tambien la ratifico y aproouo Decius in cap. cum venerabilis. numero. 121. de extep. Port. plures referendo. S. apprehensio. el 1. nu. 57. d. Reg. Sesse decis. 376. per totam. Y no fue necesario que expresamente se aprouara la concordia, porque la intencion y voluntad se explico mucho mas con los actos referidos, que si verbalmente se manifestara, l. pro hered. ff. de acquir. herd. vbi glos. verbo quam animi. l. Paulus. ff. rem rat. haberi. cap. dilecti. vbi glo. verbo factio de appell. lex Castell. 1. tit. 6. par. 6. ibi: Aun se pue de esto facer por fecho maguer no lo diga paladinamente, Mieres de maiorat. 1. part. quest. 36. nu. 41. Y en terminos de ratificacion Gama. decis. 264. nu. 4. cumulat plura ad propositum idem Mieres d. quest. 36. nu. 24. cum pluribus sequent.

Quanto mas, que en el altercato de las expensas se enanto tambien, que la Duquesa auia cumplido con la concordia, y estaua presta y aparejada a cumplirla, y assi quedo aprouada non solum factis verum etiam verbis.

Y a mayor firmeza de estos actos de aprobacion se aduierte, que Valero Cortes quando los hizo no tenia poder de la Duquesa, sino que despues se le dio, ratificando y aprouando todos los enantos, diligencias y otras cosas que huuiesse hecho en su nombre en qualesquier procesos y tribunales, obligando se con su persona y bienes a estar y passar por ello, que fue lo mismo que si a principio huuiera tenido poder especial para aprouar y ratificar la cõcordia, como lo hizo, l. licet. ff. de Iudicijs. l. si fundus. S. 1. ff. de pignor. l. si. C. ad Macedon. cap. ratihabitioem. de reg. iuris. lib. 6. in terminis forus vnica de ratihabit. ibi: La dita ratihabitioem sia de tanta eficacia e vigor, como si a principio antes de hazer parte en la causa loouiesse constituyendo procurador con general, o especial poder a fazer los dichos actos. talis enim

enim est natura consensus, vt tam ante quam post, & omni tempore possit adhiberi. *l. si quis mihi bona. S. iussu. de acquir. heredit. Bardaxi, & ab eo relati in d. foro. vnic. num. 2. v. vers. veritas tamen in fine.*

Y de aqui es (Señor) que no diremos que se quiere obligar a la Duquesa a que cumpla los pactos y obligacion de su marido, sino los suyos propios nacidos de su voluntad y consentimiento, *per tex. in cap. licet. de voto. Molin. de Hispan. primog. lib. 1. cap. 9. num. 5.* Y que V. S. no ha de dar lugar a que tenga arbitrio de vsar de la concordia, quando los Censalistas piden sus pensiones por entero, para moderarlas, y que quando le piden la cumpla, lo resista, sintiendo el dexar la administracion, que por ella no le pertenece; cosa tan opuesta a toda razon moral y natural, *l. vnica. S. pro secundo. C. de cadu. toll. ibi. Nec ferendus est, qui lucrum quidem amplectitur onus autem ei annexum implere recusat. l. is qui in potestate. S. ff. de leg. praest. l. si libertus patrono. de bon. liber. ibi: Iniquum est pra legatum velle accipere, & libertatem seruo non dare. d. l. secundum naturam. de reg. iuris. d. cap. qui sentit. cap. rationi. eodem in 6.* Y basta que el Cōde, como mayor Censalista vino voluntariamente en perder tanto de sus pensiones, por beneficiar en su tiempo al Duque, y agora a la Duquesa, para que no reciba mayor daño, por lo que se le deue agradecimiento, *cap. 2. de si. de ius. ibi: Ne igitur dispendium patiat, unde videtur premium meruisse.*

Y quando faltaran las aprouaciones dichas, defiende la intencion desta parte el fuero *tit. concordias de censales del año de 26.* pues alli se dispuso, que en las Casas donde la huuiesse hecha, se guardasse y cumpliesse mientras no se hiziesse otra de nueuo, y no auiendose hecho otra en esta Casa, se ha de obseruar y cumplir esta.

A que no obsta la duda que se ha tenido, si este fuero quiso obligar a los que no auian firmado las concordias, porque a mas de que se deue entender con la generalidad que habla, y sin distincion de personas, pues el no la haze. Las palabras del fuero no se endereçan a las personas, sino a las concordias, *ibi: Se ayen de cumplir, y corran las concordias que estan hechas.* Y assi daña y aprouecha a todos sin distincion como a otro proposito lo dixo Papiniano *in l. qui aliena. S. vno defendente de negotijs gestis, ibi: Sententia praedio datur, & ibi. glo. verb. praedio, ibi: Quia sententia datur praedio non persona, & omnino alijs etiam prodest, & nocet.* contra la regla *res inter alios acta.* Y es muy a proposito la doctrina de Baldo, y otros que refiere *Moli. de primoge. lib. 1. cap. 12. num. 22.* dicentes: *Quod quando hereditas est grauata, & grauamen est scriptum in rem afficit rem ad*

ad quoscumq; vadat, & extēditur onus in omnes secus autē si verba in personas dirigantur. Como lo tiene entendido V.S. en la firma que se dio al Marques de Camarasa, para que los Censalistas firmantes, o no firmantes, no conuinciesen a la concordia de su Casa.

Y lo certifica el mesmo fuero, pues aun en caso de fenecerse las concordias hechas, quiere que conforme a ellas se pague el tiempo intermedio. Y claro esta, que fenecida la concordia, tan libre estava el que la firmo, como el que no la auia firmado. Y assi el fuero no atendio a si estauan obligados antes, o no, sino que como a todos los Señores y Censalistas los obligo ha hazer concordia, y estar por la que se hiziese, assi tambien quiso que en el interim guardassen todos las antiguas.

Y no se puede hazer distincion de los Censalistas al Señor, juzgandolos esto en con desigualdad por dezir, q̄ la mayor parte de Acreedores han firmado las concordias, y han perjudicado a los demas, y que no es necessaria aprobacion dellos por la regla de la *ley maiorem. ff. de pactis cum similibus*. Y que no procede en el señor de la casa que el antecesor no pudo obligar al sucesor y es menester nuevo cōsentimiēto. Porq̄ aūq̄ respecto de los acreedores la mayor parte perjudica a los demas procede quādo ha precedido juyzio en q̄ (citados y oydos los difuncientes, examinado y averiguado, que los conformes son la mayor parte en cantidad de credito, *ut in d. l. maiorem*, y que no son parientes del deudor, o sospechosos por alguna otra causa como por doctrina de Baldo lo limita Grego. Lopez in l. 6. tit. 1. 5. par. 5. glos. verbo, aquello deue valer) han sido condenados a estar y pasar por el asenso de la mayor parte como claramente y en terminos se halla dispuesto in l. *de suum heredem. §. hodie eodem rit. de pactis antecedente a la ley maiorem*, ibi: *si vero dissentiant tunc Pratoris partes necessarie sunt, qui decreto suo sequatur maioris partis voluntatem*. Y como sobre las concordias antes del fuero no auia caydo sentencia el pacto de la mayor parte no obligo a los otros, tamquam res inter alios acta, ni ay mas razon para que la ley que las manda obseruar mientras otras no se hazen, comprehenda a los Censalistas que al Señor, y pues comprehende a los vnos, como V. S. lo tiene juzgado, tambien ha de comprehender a los otros.

De donde por concurso de voluntad y ley (que lo vno bastaua) se infiere, que la Duquesa està sujeta a passar por la concordia, y a sufrir que los nombrados y Conseruadores recauden y recojan los frutos de la Casa, como en ella se dispone.

B

Y no

Y no le sufraga, ni defiende la comission de Corte, porque a mas que el consentimiento suyo se le ha podido perjudicar. *l. in re mandata. ff. mandati cum similibus*, y tambien el dicho fuero: si bien se advierte, la concordia no se la quita, ni altera, porque los nombrados para la exaccion de los frutos, no son otra cosa, que vnos procuradores comunes del Señor, y Cenfalitas, pueustos por ambas partes, por conueniencia de todos, para que recojan los frutos a su satisfacion: y auie dolos nombrado el Señor, y aprouado la Duquesa, es lo mesmo que si por si mesma los recogiera y cobrara, *l. item eorum. §. si. decuriones ff. quod cuiusque. vniu. nomin. ibi: Parui enim refert ipse ordo eligat an is cui ordo negotium dedit. l. ira autē. §. gessit. ff. de adm. tuto.* Y lleuandose despues conforme a la concordia su parte de todos los frutos, no es quitarle la comission de Corte, sino darsela por medio mucho mas beneficofo, pues si huiera de pagar las pensiones por entero, pusiera de su casa la costa de la cobrança de las rentas, sin quedar le vn real.

Y como el nombramiento de estos procuradores o negotiorum gestores sea parte del contrato, no se puede alterar como en terminos terminantes, refiriendo muchos lo enseña el señor *Reg. Sesse. decisi. 409. num. 3.*

De todo lo qual resulta, que se deue confirmar la firma del Conde no obstante la reuocacion pedida, y que se ha de reuocar la de la Duquesa, dexando libre el curso de la concordia, como el Conde lo supplica. Salua in omnibus V.D.C.

Franciscus Gonçalez
de Leon.